Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5415, que modifica varios artículos de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, del 15 de mayo de 1959.
G. O. Nº 8517, del 5 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5415

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83, y y 84, de la Ley Nº 5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.—La Universidad de Santo Domingo está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas Superiores, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por la Ley.

Art. 5.—Las Escuelas Superiores y las demas Escuelas estarán adscritas de la manera siguiente:

a) LAS ESCUELAS SUPERIORES:

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Escuela de Notariado.

A LA FACULTAD DE MEDICINA:

Escuela de Obstetricia.

A LA FACULTAD DE FARMACIA Y CIENCIAS QUIMICAS:

Escuela de Química Industrial;
Escuela de Técnicos Azucareros;
Escuela de Análisis clínico.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:

Escuela de Administración Pública.

b) LAS ESCUELAS:

A LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y EDUCACION:

Escuela de Bibliotecarios Archivistas;
Escuela de Servicio Social.

A LA FACULTAD DE MEDICINA:

Escuela de Enfermeras;
Escuela de Higiene y Sanidad.

A LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA:

Escuela de Higienistas Dentales.

A LA FACULTAD DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA:

Escuela de Meteorología.

Parrafo: La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos organismos de estas clases y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 33.—Los Profesores Eméritos que reunan los requisitos exigidos por esta ley, podrán ser pensionados hasta con la totalidad del último sueldo percibido, según lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 51.—La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial, en las Facultades y Escuelas Superiores, los siguientes títulos.

1.—EN LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y EDUCACION

a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establece el Consejo Universitario;

b) Doctor en Filosofía:
c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las dis-

tintas secciones que establezca el Consejo Universitario;

d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.—EN LA FACULTAD DE DERECHO:

a) Doctor en Derecho.

3.—EN LA FACULTAD DE MEDICINA:

a) Doctor en Medicina.

4.—EN LA FACULTAD DE FARMACIA Y CIENCIAS QUIMICAS:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

b) Químico Biólogo.

5.—EN LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA:

a) Doctor en Odontología.

6.—EN LA FACULTAD DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA:

a) Ingeniero Civil;
b) Ingeniero Hidráulico;
c) Ingeniero Mecánico;
d) Ingeniero Electricista;
e) Ingeniero Químico Industrial;
f) Ingeniero Arquitecto;
g) Ingeniero Topógrafo.

7.—EN LA FACULTAD DE AGRONOMIA Y VETERINARIA::

a) Doctor en Medicina Veterinaria;
b) Ingeniero Agrónomo.

8.—EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;
b) Doctor en Ciencias Comerciales;
c) Licenciado en Economía y Finanzas;
d) Doctor en Economía y Finanzas.

9.—EN LAS ESCUELAS SUPERIORES:

EN LA FACULTAD DE DERECHO:

a) Graduado en Estudios Notariales.

EN LA FACULTAD DE MEDICINA:

a) Partero.

EN LA FACULTAD DE FARMACIA Y CIENCIAS QUIMICAS:

a) Técnico Químico Industrial y Técnico Químico Especializado en la rama correspondiente;
b) Técnico Azucarero;
c) Técnico en Análisis Clínico.

EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:

a) Técnico en Administración Pública;
b) Técnico en Administración Presupuestal;
c) Técnico en Finanzas Públicas;
d) Técnico en Estadística General.

Parrafo.—Cuando conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 sea creada una nueva Escuela Superior, el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Universitario, dispondrá lo relativo al título que corresponda otorgar.

Art. 52.—La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

1.—En la Escuela de Bibliotecarios Archivistas:
a) Certificado de Bibliotecario Archivista.
2.—En la Escuela de Servicio Social:
a) Certificado de Visitador Social.
3.—En la Escuela de Enfermeros:
a) Certificado de Enfermero.
4.—En la Escuela de Higiene y Sanidad:
a) Certificado de Higienista Sanitario.
5.—En la Escuela de Higienistas Dentales:
a) Certificado de Higienista Dental.
6.—En la Escuela de Meteorología.
a) Certificado de Meteorólogo.

Art. 62.—Para ingresar en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Notariado se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico Literaria.

Art. 63.—Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria y a las Escuelas de Obstetricia, de Química Industrial, de Técnico Azucareros, de Análisis Clínico, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad

con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.—Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.—Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, previa aprobación del curso preparatorio de la expresada Facultad.

Art. 67.—Habrá tres períodos de exámenes, a saber: a) uno que se inicia el día 1ro. de junio; b) otro que se inicia el día 16 de junio; y c) otro que se inicia el 15 de septiembre de cada año.

Art. 68.—El período que se inicia el 1ro. de junio se destina a exámenes completivos de materias pendientes de aprobación correspondientes al curso inmediatamente anterior al en que está inscrito el estudiante.

Art. 69.—El período que se inicia el 16 de junio se destina a exámenes generales.

Párrafo I.—Solamente podrán concurrir a estos exámenes los estudiantes que no tengan materias pendientes de aprobación en el curso anterior; que cuenten con una asistencia no menor de un 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura y haya cumplido con los requisitos de prácticas, en los casos en que se requiere.

Párrafo II.— Para tomarse en consideración el 67% de asistencia exigida por el párrafo anterior, es necesario, por lo menos el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divide la docencia de cada asignatura, en el año académico. Todo, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 85.

Art. 70.—El período que se inicia el 15 de septiembre de cada año se destina a examen de asignaturas que, por cualquier causa, están pendientes de aprobación, en cualquier curso.

Párrafo.—Sin embargo, los estudiantes que hayan sido reprobados en la misma materia cuatro veces, no tendrán derecho a otras oportunidades de examen en esa materia, sino en los completivos de junio.

Art. 72.—Cuando un estudiante tuviera pendiente de aprobación hasta dos asignaturas, al terminar el tercer pe-

ríodo de exámenes de un año académico, podrá examinarlas en los exámenes completivos de junio. Las Asignaturas correspondientes al curso en que estaba inscrito deberán ser examinadas en el período que se inicia el 16 de junio de ese mismo año académico.

Art. 74.—No podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes, salvo lo previsto en el artículo 70.

Art. 75.—El estudiante que fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura del primer curso profesional, perderá definitivamente su derecho a cursar estudios en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Art. 76.—El hecho de haberse inscrito para un examen y no concurrir, sin causa justificada o hacerlo y desistir del examen, produce los mismos efectos que la reprobación.

Art. 79.—Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmetico de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado.

Art. 80.—Los exámenes orales que no sean prácticos, los realizará el alumno desarrollando un tema del programa, elegido por él mismo, de dos bolos que extraerá de un globo que contenga tantos como número de temas indique el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido.

Art. 83.—En los reglamentos que rigen el funcionamiento docente de las distintas Facultades se podrán disponer pruebas periódicas de aprovechamiento o ejercicios de práctcas, indicando las fechas y la forma como deberán efectuarse.

Los resultados de esas pruebas y de esos ejercicios prácticos podrán ser tomados en consideración en los exámenes generales.

Art. 84.—En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Arturo Despradel,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y "LA NACION", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre, del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5416, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente por la suma de RD$486,008.01.
G. O. Nº 8518, del 8 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5416

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD$ 1,000.00
G10310A	Servicios Personales	RD$ 1,000.00	